
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Santana Pérez.
Abogado:	Lic. Manuel E. Gerónimo Parra.
Recurrido:	Financiamientos Martínez Toro, S.R.L.
Abogada:	Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Santana Pérez, contra la sentencia núm. 137/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel E. Gerónimo Parra, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Dr. Delgado y Santiago núm. 34, edif. Brea Franco, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Santana Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028349-8, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini núm. 34, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Carmen Luisa Martínez Coss, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343405-2, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 60, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la compañía Financiamientos Martínez Toro, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Socorro Sánchez núm. 60, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente el Lcdo. Luis Guillermo Martínez Toro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779483-6.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés

A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Santana Pérez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario completivo de la última semana de enero 2014 y seis (6) meses salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y el pago de una indemnización en reparación por daños y perjuicios por la no inscripción y pago de cotización al régimen de la Seguridad Social y por los daños sufridos producto de ello, contra la compañía Financiamientos Martínez Toro, SRL. y Guillermo Martínez Toro, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 376/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la prestación del servicio de manera subordinada para que surta efecto la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Ramón Santana Pérez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 137/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA en costas la parte que sucumbe el señor RAMON SANTANA PÉREZ y se distraen a favor de la LICDA. CARMEN LUISA MARTINEZ, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo, el cual establece que cuando se presenten situaciones mixtas en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. Violación a los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que en caso concurrencia de varias normas legales prevalecerá la más favorable al trabajador; y que si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. Violación al art. 1 del Código de Trabajo que define el contrato de trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en falsa e incorrecta interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo, el cual establece la presunción hasta prueba en contrario de la existencia del contrato de trabajo en toda relación personal,

dando preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado, situación que se presentaba en el caso de que se trata, puesto que, independientemente de que el recurrente ejerciera la profesión de abogado de las consideradas liberales de forma independiente por el artículo 5 del Código de Trabajo, este prestaba sus servicios en condiciones de subordinado a la ahora recurrida, una de las condiciones básicas de un contrato de trabajo, ya que realizaba la labor de cobros e incautaciones a clientes morosos, para lo cual agotaba breves horarios de trabajo en el local de la empresa recibiendo determinadas instrucciones de su empleador a fin de ejecutar su trabajo para satisfacer necesidades constantes, normales y uniformes de esta y se le pagaba un monto por ese servicio, lo que determina la existencia de un contrato de trabajo a la luz de lo que establecen los artículos 26 y 27 del referido código, sin que la presunción indicada en dicho artículo 15 del Código de Trabajo fuera destruida por la parte recurrida mediante la prueba aportada; que de igual manera la sentencia impugnada violó el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, el que sostiene que en caso de concurrencia de varias normas legales, prevalecerá la más favorable al trabajador.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Santana Pérez incoó una demanda alegando haber estado unido a las partes demandadas por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose como abogado ejerciendo la función de agente de cobros e incautaciones, por un período de diecisiete (17) años, ocho (8) meses y un (1) día, devengando un salario de RD\$26,000.00 quincenales, mientras que en su defensa la parte demandada negó cualquier tipo de vínculo laboral con el demandante y para hacer valer sus pretensiones depositó documentos con los cuales pretendía probar que el demandante nunca fue su empleado, sino que era un abogado independiente, profesional liberal y suplidor externo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio del demandante; b) no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación reiterando haber prestado servicio bajo a un contrato de trabajo, ejerciendo la labor de cobros compulsivos, incautación de vehículos, así como en toda otra actividad que este pudiera realizar en beneficio de su empleador; por su lado, la parte recurrida nueva vez negó la existencia del contrato de trabajo, reiterando que el recurrente se dedicaba a prestar servicios independientes en su condición de abogado externo, de forma completamente esporádica y que no existió subordinación, ya que no estaba disponible para la empresa en cualquier momento y que cobraba al cliente sus honorarios como suele hacerse en todo proceso de ejecución; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

6. (...) Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo no es punto controvertido la prestación del servicio, expresando la empresa recurrida que se hacía de forma independiente, que el recurrente era un profesional liberal, en este sentido presenta la empresa como testigo por ante el tribunal A-quo a la señora ZOILA G. MARTE CAPELLAN, declaraciones depositadas por ante esta instancia, declarando la misma que era contadora de la empresa y que el demandante estuvo prestando servicios como abogado independiente para la institución y que cuando el personal de cobro no logra hacer que el cliente pague entonces se recurre a un abogado independiente y se llama al que esté disponible en ese tiempo, a la pregunta de cómo son pagados los servicios responde que el abogado siempre cuadra con el cliente los honorarios que le van cobrar, dependiendo del caso que el cliente va a la compañía y paga lo que adeuda y los honorarios del abogado y luego el abogado pasa a retirar lo que el cliente dejó, a la pregunta de que si había horario responde no, porque no era empleado allá, que cuando había algún caso se le llamaba y él iba, a la pregunta de que si se le daba instrucciones para hacer el trabajo que se le asignaba responde que no, que el abogado sabe como hacer el trabajo que los abogados son independientes y ellos mismos son los que contratan su personal y que a veces no saben ni quiénes son, que no tienen abogados como

empleados; 7. Que además se depositan sendas declaraciones juradas de fechas 12 de agosto 2015 de los señores CRISTIAN FELIZ PÉREZ, CARMEN PÉREZ Y WANDA ARAUJO, expresando el primero que conoce a RAMÓN SANTANA y que este se dedica al ejercicio independiente de la abogacía y que este era suplidor de servicios externos de la empresa FINANCIAMIENTO MARTINEZ TORO, S.R.L., en procesos de ejecución y que el declarante brindó servicios a RAMON SANTANA como asistente en los procedimientos civiles de cobros de pesos y ejecuciones; además los dos últimos expresaron que ejercen la profesión de derecho en calidad de independencia y que en esa calidad prestan servicios como suplidores externos a la empresa FINANCIAMIENTO MARTINEZ TORO, S.R.L., que conocen a RAMON SANTANA y que este se dedica al igual que ellos al ejercicio independiente de la abogacía y que presta al igual que ellos de abogado externo independiente a la empresa FINANCIAMIENTO MARTINEZ TORO, S.R.L.; 8. Que las declaraciones antes expresadas le merecieron todo crédito a esta Corte y en ese sentido la parte recurrida prueba que el recurrente le prestaba servicios como abogado de forma independiente, o sea con ausencia de subordinación que es el elemento que tipifica el contrato de trabajo, por lo cual se descarta la existencia de un contrato de trabajo entre las partes de que se trata sin que las declaraciones de los testigos presentados por el recurrente por ante el Tribunal A-quo y esta Corte los señores TOMAS URIBE GARCIA Y RAMON A. ALCANTARA HERRERA y la documentación depositada correspondiente a pagos y procesos realizados referente a varias ejecuciones cambien lo antes establecido ya que los testigos mencionados a cargo del recurrente no le merecieron crédito a esta Corte por entender las mismas incoherentes, imprecisas e inverosímiles y la documentación solo refleja la prestación de un servicio que no es punto controvertido como se ha dicho, con todo lo cual se rechaza la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a algún otro punto) (sic).

11. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, según lo establece el artículo 1º del Código de Trabajo y tiene tres elementos básicos: 1º. prestación de un servicio personal; 2º. subordinación; y 3º. salario. La naturaleza del contrato de trabajo puede probarse por todos los medios y en aplicación al principio de la libertad de pruebas.

12. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en los escenarios como el de la especie.

13. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. *el lugar del trabajo*; 2º. *el horario de trabajo*; 3º. *suministro de instrumentos, materias primas o productos*; 4º. *exclusividad*; 5º. *dirección y control efectivo*; y 6º. *ausencia de personal dependiente*; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes.

14. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno.*

15. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta Tercera Sala, por tanto, del estudio de las pruebas presentadas, especialmente las declaraciones juradas suscritas por Cristian Feliz Pérez y Wanda Araujo, así como las manifestaciones realizadas por Zoila Georgina Marte Capellan, es evidente que el señor Ramón Santana Pérez, prestaba servicios como abogado externo de la recurrida de forma independiente, en procesos de ejecución y cobros a los clientes morosos en los cuales incluía sus honorarios profesionales, que no estaba bajo la subordinación o dirección de la empresa recurrida y actuaba como un profesional liberal, por lo que, como bien estableció la corte *a qua*, la parte recurrida destruyó completamente la presunción *iuris tantum* de la que se beneficiaba el recurrente, descartando de forma adecuada la existencia de un contrato de naturaleza laboral, sin violentar con ello las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 15, 26, 27 y 34 del Código de Trabajo, así como tampoco su VIII Principio Fundamental, motivo por el que los medios examinados de forma conjunta deben ser desestimados.

16. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables, por lo que procede rechazar el presente recurso.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial citada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana Pérez, contra la sentencia núm. 137/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.